



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 46267/2019/TO1

///nos Aires, 12 de octubre de 2022.

Y VISTOS:

A fin de resolver la suspensión del juicio a prueba en la presente **causa n°46267/2019 (R.I. N° 10.182)** requerida por la Sra. Defensora Oficial Coadyuvante de la Unidad de Letrados Móviles, Dra. Gabriela Leonardis, respecto de **C._____ O._____**, titular del DNI N° _____, nacido el _____ en esta Ciudad, apodado “_____”, condomicilio en _____.-
_____, hijo de _____; y requerida por el Dr. Víctor Pettigiani, Defensor Coadyuvante de la Defensoría Pública Oficial N° 1 ante los Tribunales Orales de Menores, y la Dra. Guadalupe Rodríguez, Defensora Coadyuvante de la Defensoría de Menores e Incapaces N° 3, respecto de **F._____ A._____ G._____ P._____** identificado con D.N.I. N° _____, nacido el día _____ en esta Ciudad de Buenos Aires, instruido, apodado “_____”, desocupado, hijo de _____, _____, y de _____, _____, domiciliado en las calles _____; de forma unipersonal (cnfr. lo previsto por ley 27.308).

Los actuados de referencia se iniciaron el 29 de junio de 2019, ante el Juzgado Nacional de Menores N°5, Secretaría N° 14.

Y CONSIDERANDO:

I. Que tal como surge de la requisitoria fiscal de elevación a juicio, se le imputa a **C._____ O._____** junto con el menor de edad **F._____ A._____ G._____ P._____**, el hecho acaecido el 29 de junio de 2019, en el interior de la vivienda sita en _____, de este medio, donde previo acuerdo de voluntades, abusaron sexualmente de _____.

La conducta reprochada fue calificada como abuso sexual simple, agravado respecto de **O._____** por haber cometido el hecho junto a una persona menor de edad (art. 41 quater del mismo cuerpo legal), por el cual los



encausados deberán responder a título de coautores (art. 45 del mismo cuerpo legal).

A fin de resolver la petición efectuada por las defensas encuanto a la solicitud de la suspensión del juicio a prueba, según lo estatuye el artículo 293 del Código Procesal Penal de la Nación, se llevó a cabo la audiencia en dichos términos, conforme obra incorporada al presente expediente digital.

La Dra. Gabriela Leonardis ratificó la presentación efectuada digitalmente y mediante la cual solicitó la suspensión del proceso a prueba de su asistido O. _____ en conformidad con el art. 76 bis del Código Penal por el plazo de DOS AÑOS, toda vez que no registra antecedentes y a que de recaer sentencia condenatoria la misma podría ser dejada en suspenso. En dicho plazo ofrece realizar tareas en una institución de bien público por un total de 100 horas anuales y además la suma de 20.000\$ (VEINTE MIL PESOS) a los fines de reparación simbólica la que amplía en este acto a 30.000\$ pagaderos en una sola cuota. Las tareas comunitarias las prestará en el comedor comunitario - _____ - perteneciente al movimiento popular _____, sito en la calle _____ de _____ y también acepta hacer un curso de género. De otro lado destaca el trabajo hecho por la fiscalía que acercó un informe de la DOVIC, donde se trabajó con la víctima del hecho quien manifiesta que no se sentirá reparada con una condena y brinda su consentimiento para una concesión del juicio a prueba, esto obliga a hacer una excepción en el fallo GONGORA. El consentimiento de la víctima y evitar su revictimización hacen a esta excepción citando fallos.

En igual sentido ratificó su presentación el Dr. PETTIGIANI en relación a G. _____ P. _____, solicitando que se den por cumplidas las reglas de conducta con el período de observación tutelar al que fue sometido en forma retroactiva, en tanto que para el caso de no compartirlo el Tribunal ofrece realizar tareas comunitarias en el comedor - _____ - en _____, pudiendo efectuarlas solamente por la mañana en un horario corto debido a su trabajo. También Ofrece la suma de 20.000 (VEINTE MIL





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 46267/2019/TO1

PESOS) como reparación al daño la que amplía a 30.000\$ pagaderos en una sola cuota. Trabaja, estudia y practica deportes.

Seguidamente se le concede la palabra a la Dra. RODRIGUEZ quien manifestó compartir el criterio de la defensa. El menor ha registrado buen comportamiento tutelar. Siempre tuvo un objetivo concreto que es su vocación, avanzó con intención de formarse un futuro, siempre acompañado por su grupo familiar por lo que adhiere en que las tareas se den por cumplidas en forma retroactiva. Subsidiariamente que solo sea por el término de un año.

Luego de ello, la Sra. Fiscal refirió "...en el presente caso se imputa a los nombrados un ataque sexual a una mujer, circunstancia que nos obliga a analizar el pedido de suspensión de juicio a prueba con perspectiva de género. En hechos como el que se investiga en la presente causa, la fiscalía tiene un criterio rector, que es seguir los lineamientos trazados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el Fallo Góngora, en el que al analizar e interpretar el alcance de lo establecido en el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, aprobada por la ley 24.632, entendió que los objetivos y fines de este instrumento internacional (a saber: prevenir, sancionar y erradicar todas las formas de violencia contra la mujer) y el compromiso asumido por el Estado de garantizar un "procedimiento legal, justo y eficaz para la mujer", que incluya "un juicio oportuno" (conforme artículo 7, inc "f" de la precitada Convención), permitía arribar a la conclusión de que la adopción de alternativas distintas a la definición del caso en la instancia del debate oral es improcedente. Asimismo, la Procuración General de la Nación, a través del dictado de diversas resoluciones, ha instruido a los Fiscales, para que en los casos en los que se solicite la suspensión de juicio a prueba, además de los requisitos objetivos para la concesión del beneficio, se tengan en cuenta las razones de política criminal que ameriten en cada caso la realización del debate, sobre todo si se trata de hechos graves. Sin perjuicio de ello, desde la Fiscalía se ha establecido contacto con la víctima en reiteradas oportunidades, a fin de garantizarle suficientemente el acceso a un juicio legal y justo, en los términos de la Convención de Belén Do Pará, resultando, a partir del



asesoramiento brindado por el equipo interdisciplinario brindado por la Dirección de Acompañamiento, Orientación y Protección de Víctimas de la Procuración General de la Nación (DOVIC), cuyo informe fue acompañado a la causa, que manifestó expresamente, luego de haberle sido explicado el alcance de la realización de un debate oral y de la suspensión del juicio a prueba, que “ante la cercanía del debate y la imposibilidad de poder abordar lo ocurrido en un espacio terapéutico en el tiempo que dicha elaboración requiera, prefería optar por la alternativa de la suspensión del juicio a prueba. Que la realización del juicio, y en especial el hecho de tener que declarar le generaban mucha angustia y ansiedad. Por lo que sería más reparador para ella que los imputados pudieran realizar algún tipo de tratamiento o curso para hombres que han ejercido violencia contra las mujeres. Agregando que aún en la hipótesis que los imputados fueran condenados, ya sea a una pena en suspenso o de prisión efectiva, ello no le significaría una reparación. Conforme surge de autos ello fue ratificado por la víctima en audiencia con la Sra. Jueza. Ante esta circunstancia, y teniendo especialmente en cuenta los derechos que le asisten a las víctimas, fundamentalmente la no revictimización de las mismas, y su derecho a ser oídas, y en el entendimiento que el derecho que les asiste a las damnificadas de llevar la causa a juicio, no puede serles impuesto coactivamente, cuando existe una solución menos invasiva y revictimizante como lo es la suspensión del proceso a prueba, de manera excepcional y en el caso concreto esta Fiscalía procederá a continuación a verificar si se encuentran cumplidos los requisitos objetivos previstos en el artículo 76 bis del C.P. para suspender el proceso a prueba.- Si bien la pena en abstracto establecida para el delito imputado supera los tres años de prisión que establece el artículo 76 bis del C. P., teniendo en cuenta el criterio amplio de interpretación sentado en los Fallos Norberto y Acosta de la C.S.J.N., siguiendo las instrucciones de la Procuración General de la Nación en las Resolución 86/04 con remisión a la Res. 24/00, debe adoptarse un criterio interpretativo amplio del instituto, teniendo en cuenta que en la presente causa, si correspondiere la imposición de una pena, la misma podría ser dejada en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 46267/2019/TO1

suspenso, en los términos del art. 26 del C. P., teniendo en cuenta además que los nombrados no registran condenas ni procesos en trámite. En cuanto a la reparación económica ofrecida por los imputados lo considera razonable. Además, teniendo en cuenta la sugerencia realizada por el equipo interdisciplinario de DOVIC, y la necesidad de la damnificada de llevar a cabo un tratamiento psicológico, el que por otra parte ha sido solicitado y aceptado por la damnificada, considera que dicho monto eventualmente podrá ser usado por la víctima a dichos fines. En virtud de encontrarse reunidos los requisitos establecidos para conceder el beneficio, con la excepcionalidad que he manifestado en cuanto al delito imputado presta conformidad, para hacer lugar a la suspensión del proceso a prueba solicitada por las defensas en favor de los imputados F._____ A._____ G._____ P._____ Y C._____ O._____, POR EL TÉRMINO DE DOS AÑOS, quienes deberán someterse al control de un patronato, realizar tareas comunitarias y REALIZAR DOS CURSOS DE LOS QUE BRINDA EL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES EN LO RELATIVO A LA VIOLENCIA DE GÉNERO. En cuanto al monto ofrecido en concepto de reparación del daño, una vez acompañada por la damnificada el nro. de cuenta se haga el respectivo depósito. En cuanto a que se tengan por cumplidas de manera retroactiva las reglas de conducta en relación al menor de edad, entiende que ello no debe prosperar, ya que en primer lugar ha sido tutelado apenas 4 meses y además la concesión del presente beneficio es con obligación de realizar un taller en violencia de género, por lo que deberá acreditar la realización del mismo; sin perjuicio de ello podrá descontarse el período de observación tutelar al del tiempo que en definitiva el Tribunal le imponga para las tareas comunitarias. Por otra parte, más allá que la damnificada no ha solicitado ningún tipo de medida de protección, entiende que dada la proximidad de los domicilios de los imputados y la víctima, deberá imponérseles la prohibición de acercamiento ya sea de manera presencial o por cualquier medio por sí, o por terceras personas por el mismo término que se suspenda el proceso a prueba”.



Que previo a la celebración de dicha audiencia, mantuve una entrevista telefónica con la presunta damnificada _____, quien me indicó que no deseaba participar de la audiencia y que prestaba su consentimiento para que se otorgue el beneficio a ambos imputados, que su pretensión era que lleven a cabo talleres de género, que aceptaba la reparación ofrecida por cuanto su destino era abonar un tratamiento médico, por lo que también requirió la ampliación del primigenio ofrecimiento y aportó los datos para la eventual transferencia.

II. De este modo, debo resolver sobre la viabilidad del instituto de la “suspensión del juicio a prueba” regulado en el art. 76 bis y ss. del Código Penal, respecto de un caso en que la imputación responde a un hecho vinculado a la “violencia de género contra la mujer”.

En cuanto a los requisitos propios de la “alternativa al juicio” que supone dicho instituto, se advierte que, desde el punto de vista objetivo, no parece posible negar la concurrencia de aquéllos en la medida en que los potenciales probados han ofrecido una razonable reparación del daño producto de su hipotético accionar; que la supuesta víctima no manifestó oposición alguna, sino al contrario, prestó su consentimiento para que se les otorgue el beneficio incoado.

Cabe poner de resalto que el hecho sometido a estudio ante una conjetural condena, admitiría la condenación condicional y con relación al cual la representante de la vindicta pública ha dado su consentimiento en favor de la solicitud. Ello, a la luz de la tesis amplia consagrada en el fallo “Acosta” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallo A. 2186. XLI. RECURSO DE HECHO. “ACOSTA, _____ s/infracción art. 14, 1° párrafo ley 23.737 -Causa N° 28/05-”; rta. 23/4/2008); en virtud de la calificación legal por la cual se requiriera la elevación a juicio, su escala penal y ante la falta de antecedentes penales condenatorios que presentan los encartados, tornan posible una eventual condena de ejecución condicional (conf. art. 26 del CP).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 46267/2019/TO1

Sin embargo, dicha comprobación no determina, sin más —como de ordinario ocurriría bajo tales presupuestos—, la habilitación de la alternativa propuesta por los imputados en su beneficio, por cuanto el caso denota de indefectible aplicación la ley 24.632 por la cual el Estado argentino asumió un compromiso concreto a efectos de adoptar políticas orientadas hacia la prevención, sanción y erradicación de la violencia especialmente dirigida contra la mujer, conforme lo prevé la Convención Interamericana instrumentada en tal sentido conocida como “Convención de Belém do Pará”.

Aunado a ello, debo tener en cuenta que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el recurso de hecho G.61.XLVIII, “Góngora, _____/causa n° 14.092”, en el considerando séptimo refirió que “...esta Corte entiende que siguiendo una interpretación que vincula a los objetivos mencionados con la necesidad de establecer un procedimiento legal justo y eficaz para la mujer, que incluya un juicio oportuno (cfr. el inciso “f”, del art. citado), la norma en cuestión impone considerar que en el marco de un ordenamiento jurídico que ha incorporado al referido instrumento internacional, tal el caso de nuestro país, la adopción de alternativas distintas a la definición del caso en la instancia del debate oral es improcedente” (ver párrafo segundo del aludido considerando); y que “...no debe tampoco obviarse que el desarrollo del debate es de trascendencia capital a efectos de posibilitar que la víctima asuma la facultad de comparecer para efectivizar el <acceso efectivo> al proceso (cfr. también el inciso “f” del artículo 7 de la Convención) de la manera más amplia posible, en pos de hacer valer su pretensión sancionatoria. Cuestión esta última que no integra, en ninguna forma, el marco legal sustantivo y procesal que regula la suspensión del juicio a prueba”; concluyendo de lo expuesto que “prescindir en el sub lite de la sustanciación del debate implicaría contrariar una de las obligaciones que asumió el Estado al aprobar la <Convención de Belem do Pará> para cumplir con los deberes de prevenir, investigar y sancionar sucesos como los aquí considerados” (ver párrafos quinto y sexto).



Así las cosas, parecería que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha manifestado que el beneficio aquí pretendido resulta inconciliable con la incorporación de la referida Convención Interamericana a nuestro ordenamiento positivo.

Sin embargo, los párrafos antes señalados sin duda se refieren a garantizarle a la víctima el acceso efectivo al proceso para “hacer valer su pretensión sancionatoria —cuestión ciertamente reñida con la resolución del conflicto mediante una vía alternativa al juicio— (Cfr. párrafo quinto), o bien al concluir que “en el sub lite” no cabía prescindir de la sustanciación del debate (Cfr. párrafo sexto). De ese modo, más allá de las objeciones que merece la consagración de un general impedimento para habilitar la suspensión del juicio a prueba en supuestos de presuntos hechos delictivos perpetrados contra la mujer, el meollo del asunto radica en establecer si las particularidades del caso cuyo examen corresponde a esta judicatura guardan sustancial analogía con las verificadas en aquel precedente de la Corte, a efectos de determinar si también aquí resulta imposible conciliar la habilitación del instituto solicitado con el respeto al aludido instrumento internacional.

En tal menester, en el caso se presenta un cuadro fáctico cuyos rasgos no parecen guardar similitud con los tenidos en cuenta por nuestra Corte Federal al momento de pronunciarse en el caso ya citado.

Ciertamente, advierto que ambos imputados han dejado de mantener un vínculo con quien habría resultado damnificada, quien a su vez refirió que, por haberse tratado de un episodio aislado que no volvió a repetirse, está de acuerdo en resolver el conflicto de la manera propuesta por ellos y sus respectivas defensas, que prefiere no volver a hablar del hecho porque lo dejó atrás, que no lo recordaba y que lo había bloqueado.

En esa línea, esta última circunstancia evidencia sin duda una posibilidad por resolver el conflicto por una vía no precisamente punitiva, y evitar además la revictimización de _____ quien refirió que no deseaba ser nuevamente convocada. Y justamente la singularidad de la situación que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 46267/2019/TO1

presenta este caso ya no se corresponde con aquella otra que motivó el fallo del más alto Tribunal, puesto que en esta ocasión la supuesta víctima no parece desear hacer valer ninguna pretensión sancionatoria, por el contrario fue ella misma quien me refirió que deseaba que los nombrados efectúen talleres de perspectiva de género, resaltando que del informe remitido por la DOVIC surge que actualmente trabaja en un hogar de niñas, donde acompaña situaciones de violencia “mucho peores” que la que ella habría padecido y que necesitaba estar bien para poder seguir realizando su trabajo, en tanto que la realización del juicio y en especial el hecho de tener que declarar, le generan mucha angustia y ansiedad.

En definitiva, la denegación del beneficio solicitado por los imputados y sus defensas en tales condiciones llevaría a la realización del juicio cuya conclusión mediante el dictado de una sentencia eventualmente condenatoria, determinaría, casi de seguro, la imposición de una pena cuyo cumplimiento se dejaría en suspenso, dada la condición de primarios de ambos sujetos activos del delito, la escala penal conminada por el legislador para el supuesto de hecho típico y el propio temperamento adoptado por la Fiscal interviniente al consentir la suspensión del proceso a prueba. Además, uno de los imputados era menor de edad al momento de los hechos, por lo que además podría determinarse la innecesaridad de aplicar sanción -conforme art.4 de la ley 22.278-.

Sentado ello, cabe cuestionarse si dicha posible condenación condicional serviría para prevenir un nuevo hecho de violencia de la naturaleza del que aquí se ha investigado o si, en rigor, la sanción tan sólo se limitaría a posibilitar la catarsis originada en un mero impulso vindicativo que, en este caso, ni siquiera emerge de la propia víctima. De ese modo, no parece que pueda identificarse sanción y prevención, a punto tal de entenderse que únicamente en virtud de aquella es posible alcanzar ésta; puesto que semejante entendimiento asignaría a la pena (incluso a la que se deja en suspenso) un efecto preventivo que en modo alguno puede sostenerse desde la realidad social.



Por el contrario, la suspensión del proceso por un determinado lapso durante el cual los imputados deban cumplir ciertas pautas de conducta cuyo incumplimiento determinaría la reactivación del juicio y el aseguramiento de la pretensión punitiva estatal, puede erigirse en un medio sumamente diligente para la prevención de la violencia contra la mujer, en cumplimiento de lo normado en el art. 7º, inciso b), de la Convención.

Para concluir este análisis, debo señalar que la privación de tal beneficio a los imputados en autos -uno de ellos menor de edad al momento del hecho- en las condiciones indicadas podría legítimamente fundarse sobre la base de la acreditación de extremos que permitan inferir que la víctima expresa una notoria vulnerabilidad, o se encuentra sumamente condicionada o por cualquier razón se encuentra viciado su consentimiento, pues, de lo contrario, cualquier interferencia estatal que relativice su aquiescencia —cuando se dan todos los requisitos para habilitar el beneficio en cuestión—, respondería a un modelo paternalista no armonizable con nuestro paradigma constitucional. Repárese que en el informe remitido por la DOVIC surge que sería reparador para presunta víctima la suspensión del juicio y consecuentemente no tener que declarar, en tanto que la posibilidad de que los imputados reciban una condena en suspenso o incluso deban eventualmente cumplir una condena en prisión, no le significaría una reparación.

Así las cosas, entiendo que en este excepcional caso corresponde apartarme de la perspectiva asumida por nuestro más alto Tribunal en el precedente “Gongora”, sin embargo, es por demás sabido que las sentencias de la Corte Suprema de la Nación sólo deciden en los procesos concretos que les son sometidos, y sus fallos no resultan obligatorios para casos análogos, aunque los jueces inferiores deban conformar sus decisiones a aquéllas como expresión de reconocimiento a la autoridad que le inviste.

En efecto, desde muy antiguo tiene dicho nuestro Tribunal Constitucional que “(l)as resoluciones de la Suprema Corte sólo deciden el caso concreto sometido a su fallo, y no obligan legalmente sino en él, en lo que consiste particularmente la diferencia entre la función legislativa judicial;





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 46267/2019/TO1

y si bien hay un deber moral para los jueces inferiores en conformar sus decisiones a los fallos de la Suprema Corte, él se funda principalmente en la presunción de verdad y justicia que a sus doctrinas da la sabiduría e integridad de los magistrados que la componen, y tiene por objeto evitar recursos inútiles; sin que esto quite a los jueces la facultad de apreciar con su criterio propio esas resoluciones y apartarse de ellas, cuando a su juicio no sean conformes a los preceptos claros del derecho, porque ningún tribunal es infalible y no faltan precedentes de que aquellos han vuelto contrarresoluciones anteriores en casos análogos” (Fallos: 25:364; 212:51 y 251).

Se trata claramente de no incurrir en el error de identificar la supremacía de la Corte con su infalibilidad, pues sus integrantes no tienen la pretensión de hallarse investidos de un don semejante (Fallos: 12:152).

En definitiva, de acuerdo a la reseña jurisprudencial efectuada existe ciertamente el deber de los Tribunales inferiores de conformar sus decisiones a lo resuelto por el máximo Tribunal en casos análogos. No obstante, dicho deber “no impide que aquellos se puedan apartar fundadamente de la decisión acogida por la Corte Suprema cuando a su juicio concurren razones serias sobre la inconveniencia o inaplicabilidad del criterio adoptado, debiendo en tales casos expresarlos adecuadamente” (Fallos: 25:364, entre otros).

Con ese razonamiento considero que incluso cuando se partiera de la base de que el caso sometido a consideración de este órgano jurisdiccional resulte análogo al que ha sido motivo de examinación en el ya citado precedente de la Corte, las razones y argumentos que he esgrimido con anclaje en principios y garantías de orden superior que rigen en materia penal (estado de inocencia y principio de igualdad) asumen suficiente solidez como para controvertir adecuadamente los fundamentos en los cuales se ha apoyado aquella jurisprudencia; sin que, por otra parte, se advierta que tales razones hayan sido examinadas o resueltas por el máximo Tribunal. En idéntico sentido, se ha resuelto en las causas n° 6943 (49316/20) con fecha 14/10/21 y



Nº 6975 (504/20) el 5/10/2021, entre otras, del registro del TOCC nº 2, de esta Ciudad.

En otro orden de ideas, cabe también consignar que la representante de la vindicta pública, no se opuso a la concesión de la suspensión del juicio a prueba y dado el carácter vinculante que asume su dictamen una vez sorteado el control de razonabilidad, no cabe, a mi juicio, rechazar la solicitud efectuada por las defensas. En efecto, dicha línea argumental ha sido sostenida por la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal en el caso “Mencia González, _____ s/recurso de casación” (30735/2010), ocasión en la cual los jueces Ledesma y Slokar resolvieron hacer lugar al recurso de casación y anular el pronunciamiento que, por mayoría, había denegado una solicitud de suspensión del juicio a prueba por revelar el caso un supuesto de violencia de género. Ciertamente, en dicho precedente del tribunal federal de casación, el juez Slokar destacó que el Fiscal General había manifestado que “no se oponía a lo impetrado por la defensa del imputado y que para el caso de recaer sentencia condenatoria en esas actuaciones, ésta podría ser de cumplimiento en suspenso atento a la carencia de antecedentes condenatorios de Mencia González (art. 26 del Código Penal) y sostuvo que las reglas de conducta a imponérsele serán las que razonablemente fije el Tribunal...”. Fue entonces que, con apoyatura en ello, aquel magistrado señaló que “(e)n estas condiciones, y en virtud de las particulares circunstancias del caso, cabe atender favorablemente al reclamo, en mérito a la vinculatoriedad de la conformidad dada por el representante del Ministerio Público Fiscal en la audiencia prevista en el art. 293 del rito...”. A tal perspectiva jurídica adhirió la jueza Ledesma, quien además arguyó que “...resulta contrario a tales lineamientos constitucionales realizar un debate cuya suspensión ha sido postulada por el titular de la acción pública. Ello en el marco del modelo de enjuiciamiento penal delineado por la Constitución Nacional, que se corresponde con el denominado modelo acusatorio...”. Nótese que el pronunciamiento que se cita fue dictado con posterioridad al fallo “Góngora” de nuestro más alto Tribunal.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 46267/2019/TO1

En consecuencia, toda vez que en esta oportunidad se verifica una situación sustancialmente análoga en punto al consentimiento dado por el Ministerio Público Fiscal con relación a la solicitud en cuestión, cuya razonabilidad no se encuentra en tela de juicio por basarse en idénticos fundamentos a los que evaluara la Sala II de la C.F.C.P. en el precedente de mención, corresponde no apartarse de dicho criterio.

En síntesis, la singularidad del caso caracterizado por condiciones favorables hacia la habilitación del beneficio solicitado, en el que la supuesta víctima concuerda con el método alternativo propuesto, sin que las constancias del proceso permitan inferir vicio alguno o condicionamiento en su voluntad, me lleva a resolver en favor de la concesión de la suspensión del juicio a prueba por el término de 2 años para el caso del imputado C.____ O.____, durante el cual deberá cumplir con las siguientes reglas de conducta: fijar domicilio, someterse al cuidado de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal; realizar tareas comunitarias en el comedor comunitario _____, perteneciente al movimiento _____, sito en la calle _____ de este medio, hasta cumplir un total de 200 horas -100 horas anuales-, así como también someterse a un tratamiento específico de violencia de género, a través del programa de asistencia a varones que han ejercido violencia, del GCBA, que deberá realizar anualmente, es decir un taller de género por año. Y, para el caso de F.____ A.____ G.____ P.____, recordemos que la defensa técnica y la asesora de menores requirieron en primer término la aplicación retroactiva del instituto por haber realizado un tratamiento psicológico, concluyó la primaria, demostró interés en cumplir con la secundaria y efectúa deportes, pero cierto es que por los mismos fundamentos brindados por la Auxiliar Fiscal, considero que en este caso concreto no resulta factible acceder a dicha petición. Ahora bien, habiendo ofrecido la realización de tareas comunitarias de manera subsidiaria, y resultando atendible lo manifestado por la Sra. Fiscal interviniente en cuanto podría descontarse el período en el cual estuvo supervisión, considero adecuado otorgar la suspensión del juicio a prueba por



el término de 1 año y 6 meses para el caso del imputado G.____ P._____, durante el cual deberá cumplir con las siguientes reglas de conducta: fijar domicilio, someterse al cuidado de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal; realizar tareas comunitarias en el comedor comunitario – _____ - en _____ de este medio, hasta cumplir un total de 150 horas, así como también someterse a un tratamiento específico de violencia de género, a través del curso “Varones que han ejercido violencia contra las mujeres” del Ministerio de Desarrollo Social del GCBA que deberá realizar durante ese período (cfr. art. 27 bis del C.P.)

Por lo demás, corresponde poner a disposición de la supuesta víctima el ofrecimiento resarcitorio de treinta mil pesos (\$ 30.000) ofrecido por cada uno de los imputados a su favor, resultando un total de sesenta mil pesos (\$ 60.000) los que deberán ser transferidos a la cuenta de _____ oportunamente aportada en el plazo de 3 (tres) días hábiles, los que serán destinados a realizar un tratamiento psicológico, según ha referido la propia _____.

Asimismo, hasta tanto adquiera firmeza la presente y en atención a la características del hecho, resulta ajustado a derecho imponer a C.____ O.____ y F.____ A.____ G.____ P._____, la prohibición de acercamiento respecto de _____, por el término de concesión de la suspensión de juicio a prueba, respectivamente, así como también, abstenerse de contactar a la nombrada, ya sea por medio físico, telefónico, correo electrónico, a través de terceras personas o por cualquier otro medio.

Por ello, **RESUELVO:**

I. HACER LUGAR a la suspensión del juicio a prueba solicitada por la defensa de C.____ O.____ (cuyas demás condiciones personales en autos obran en el encabezado) por el término de 2 años (cfr. artículo 76 ter, primer párrafo del Código Penal), debiendo durante el plazo fijado cumplir las siguientes reglas de conducta: fijar domicilio, someterse al cuidado de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal; realizar tareas comunitarias en una entidad de bien público hasta cumplir un total de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 46267/2019/TO1

200 horas -100 horas anuales-, así como también someterse a un tratamiento específico de violencia de género, a través del curso “Varones que han ejercido violencia contra las mujeres” del Ministerio de Desarrollo Social del GCBA que deberá realizar durante ese período (cfr. art. 27 bis del C.P.).

II. HACER LUGAR a la suspensión del juicio a prueba solicitada por la defensa de **F.**_____ **A.**_____ **G.**_____ **P.**_____ (cuyas demás condiciones personales en autos obran en el encabezado) por el término de 1 año y 6 meses (cfr. artículo 76 ter, primer párrafo del Código Penal), debiendo durante el plazo fijado cumplir las siguientes reglas de conducta: fijar domicilio, someterse al cuidado de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal; realizar tareas comunitarias en el comedor comunitario – _____ - en _____ de este medio, hasta cumplir un total de 150 horas, así como también someterse a un tratamiento específico de violencia de género, a través del curso “Varones que han ejercido violencia contra las mujeres” del Ministerio de Desarrollo Social del GCBA que deberá realizar durante ese período (cfr. art. 27 bis del C.P.).

III. PONER A DISPOSICIÓN de _____, presunta víctima, la suma de sesenta mil pesos (\$ 60.000) ofrecida en concepto de reparación del daño eventualmente ocasionado –treinta mil pesos (\$30.000) por cada uno de los imputados- los que deberán ser transferidos a la caja de ahorro en pesos _____, CUIT/CUIL _____, ALIAS _____, CBU _____ en el plazo de 3 (tres) días hábiles.

IV. IMPONER a **F.**_____ **A.**_____ **G.**_____ **P.**_____ y **C.**_____ **O.**_____, de sus demás condiciones personales obrantes en autos, la prohibición de acercamiento respecto _____, por el término de concesión de la suspensión de juicio a prueba, respectivamente, así como también, abstenerse de contactar a la nombrada, ya sea por medio físico, telefónico, correo electrónico, a través de terceras personas o por cualquier otro medio.



Notifíquese y una vez firme, comuníquese a quien corresponda
y oportunamente resérvese.

Dra. Valeria A. Rico
Jueza de Cámara

Ante mi:

Dr. Alejandro Idoyaga Molina
Secretario de Cámara



#34268638#345012732#20221012115345666



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 46267/2019/TO1



#34268638#345012732#20221012115345666